

1100.01.04

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO (Reparto)

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Teléfono: 3506700 Ext.2114 - 35707119

Bogotá D.C.

Radicado: 2023111005083371



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Accionados: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

Vinculado: ALDEMAR LUNA GORDILLO C.C. 17385519

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: CAJANAL

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**, para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en

conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte del Despacho Accionado a raíz de la decisión proferida en segunda instancia el 23 de marzo de 2023, con la cual, se incurrió en una evidente **VÍA DE HECHO y ABUSO FLAGRANTEMENTE DEL DERECHO**, por la grave OMISION de pronunciarse y resolver en el fallo de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia lo relativo la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, por cuanto, si bien es cierto, en el fallo de primera instancia, el juez resolvió en el numeral primero “... *Declaráse probada de oficio la excepción de prescripción respecto del pago de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 21 de octubre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...*”, también aplica la prescripción en el numeral tercero de la parte resolutive y pese a haberse señalado la prescripción en el recurso de apelación interpuesto por la UGPP y por el mismo demandante, el Consejo de Estado en segunda instancia, resolvió REVOCAR el numeral primero que declaró la prescripción y el numeral tercero que aplicó la prescripción. No obstante, en el fallo judicial atacado si bien el fallador planteó la prescripción como parte del problema jurídico a resolver en la sentencia, no se pronunció en la parte motiva, ni explicó las razones de la Revocatoria de los numerales primero y tercero en lo relativo a la prescripción, es decir, no decidió en debida forma la procedencia o no de la misma y su aplicación de cara con la orden judicial allí contenida al resolver sobre la reliquidación de la pensión solicitada por la parte demandante, teniendo la obligación de hacerlo, por tratarse de un proceso contencioso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187 del CPACA, lo que generó:

a.- Una evidente VÍA DE HECHO en razón a que:

- A pesar que el juez de primera instancia decide declarar probada de oficio la excepción de prescripción respecto del pago de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 21 de octubre de 2010, es decir, contando el termino de prescripción con la presentación de la demanda que para el Despacho de Primera Instancia tomó como

fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de octubre de 2023, el *ad- quem* revoca esta decisión en la sentencia de segunda instancia , **sin que tal determinación haya sido motivada en la parte considerativa de la sentencia**, tan es así que únicamente el accionado menciona la excepción de prescripción como parte del problema jurídico a resolver en la sentencia, pero no menciona nada de la excepción de prescripción en el desarrollo de la parte motiva y en la parte resolutive únicamente se limita a revocar el numeral primero de la sentencia de primera instancia y tercero en lo relativo a la prescripción, pero no adopta una decisión en su lugar.

- Por lo anterior, se desconocen las consideraciones de hecho y de derecho que tuvo el despacho para revocar el numeral primero de la sentencia relativa a la *prescripción* aplicada también en el numeral tercero de la sentencia proferida por el *ad - quo*, pero también para adoptar una decisión sobre la misma, lo que constituye violación directa al debido proceso de esta Entidad, porque se adopta la decisión de reliquidar la pensión del Señor ALDEMAR LUNA GORDILLO en los terminos del fallo de segunda instancia y de acuerdo a lo expuesto por la UGPP en el recurso de apelación, decisión frente a la cual, la Unidad se encuentra conforme y no es materia de la Acción de Tutela, por cuanto acertadamente el fallador de segunda instancia aplicó la normatividad que regula la materia y precedente jurisprudencial y considero que el ingreso base de liquidación que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición de los servidores que desarrollaron actividades de alto riesgo es el establecido en la Ley 100 de 1993. Sin embargo, al no pronunciarse en la parte motiva y resolutive frente a la *prescripción* teniendo la obligación legal de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA y encontrándose probada esta excepción, se vulnera el debido proceso de la UGPP.
- Asi las cosas, el fallador de segunda instancia no emitió pronunciamiento de fondo frente a la *excepción de prescripción* pese

a encontrarse debidamente acreditada dentro del proceso judicial, aun cuando el juez contencioso tiene la obligación de resolver todas las excepciones que sean propuestas en el proceso o que se encuentren probadas como así lo consagra el art. 187 del C.P.A.C.A., máxime cuando en el fallo judicial atacado el *ad – quem* plantea la excepción de prescripción como parte del problema jurídico a resolver, en la sentencia, así:

PROBLEMA JURIDICO

3.3. Problema jurídico.

De acuerdo con los argumentos presentados por las partes en el recurso de apelación, esta Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El señor Aldemar Luna Gordillo tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez tomando como ingreso base de liquidación, IBL, la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios de conformidad con el régimen de alto riesgo o por el contrario le es aplicable el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100

de 1993 y el Decreto reglamentario 1158 de 1994?

En el evento que se admita que la reliquidación se debe efectuar con el ingreso base de liquidación del último año se deberá examinar si ¿es procedente aplicar la prescripción trienal a las mesadas causadas?.

Con el anterior fin, deberá analizarse (i) el régimen pensional de los servidores del DAS y la pensión especial de vejez por desempeñar actividades de alto riesgo, (ii) liquidación de la pensión especial de vejez de los servidores del DAS en el régimen de transición y (iii) el caso concreto.

- El Despacho Judicial accionado al omitir definir y aplicar la figura de la prescripción trienal, desconoce el Decreto 3135 de 1968 artículo 41 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 102, así como también la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha pronunciado al respecto donde se establece que ella es de conocimiento público y de obligatorio acatamiento y el artículo 187 del CPACA que en su inciso segundo, contempla: “...***En la sentencia se***

decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualesquiera otra que el fallador encuentre probada..."

- La configuración de la prescripción de mesadas pensionales en este caso era evidente, ya que la petición de indexación (reajuste) de la mesada pensional del causante que interrumpió la prescripción es de fecha **9 de febrero de 2009**, la cual fue negada a través de **Resolución No. UGM 014616 del 24 de octubre de 2011**. Esta petición tenía la virtud de **interrumpir la prescripción trienal por una sola vez**, lo cual significa que el causante tenía hasta el **9 de febrero de 2012** para acudir a la jurisdicción ante la respuesta negativa a su solicitud y **sólo hasta el 1 de abril de 2014**, el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** acudió a la jurisdicción contencioso administrativa para interponer la demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, las mesadas pensionales causadas **con anterioridad al 1 de abril del 2011 se encuentran prescritas**.
- Ahora bien, el Despacho accionado ordena en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia: *"...ORDENAR reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor Aldemar Luna Gordillo incluyéndole en el ingreso base de liquidación del promedio de lo devengado en los últimos diez años, la prima de riesgo desde el año 2003, pero únicamente por el periodo que acreditó que la percibió de junio de 2005 a junio de 2006..."* pero omite pronunciarse sobre la prescripción, tanto en la parte motiva como en la resolutive, inaplicando la prescripción y desconociendo la normatividad aplicable sobre la materia, lo que genera el pago de unas diferencias sobre las cuales el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** ya perdió el derecho.

b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** derivado de la omisión de sus deberes como jueces de la causa, por cuanto:

- **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** omite pronunciarse de fondo sobre la excepción de prescripción, aun cuando el juez contencioso tiene la obligación de resolver todas las excepciones que sean propuestas en el proceso o que se encuentren probadas como así lo consagra el art. 187 del C.P.A.C.A., máxime cuando en el fallo judicial atacado el *ad - quem* plantea la excepción de prescripción como parte del problema jurídico a resolver, pero no la desarrolla en la parte considerativa y en la parte resolutive se limita a revocar el fallo de primera instancia que declaró la prescripción trienal, sin explicar las razones legales de esa decisión y tampoco adopta una decisión en su lugar, pese a encontrarse debidamente acreditada la prescripción en el proceso judicial.
- Bajo este contexto existe una posición dominante del estado judicial accionado que a sabiendas que era una obligación tanto legal como judicial el decreto de la prescripción trienal, omitió declararla confiriendo unas sumas de dinero al señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** a las cuales ya no tenía derecho, esto es, **las mesadas anteriores al 1 de abril de 2011, bajo el entendido, que la solicitud de reliquidación de la mesada pensional la elevó el 9 de febrero de 2009, la demanda fue presentada hasta el 1 de abril de 2014.**

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a:

- Se deben pagar unas sumas de dinero prescritas en razón a que se ordena cancelar las diferencias que se generen de la actualización y/o reliquidación de la mesada *pensional* desde el **1 de julio de 2006** - fecha de status y/o retiro del servicio hasta el **1 de abril de 2011** - fecha en que realmente se entiende interrumpida la prescripción, es decir, no se tuvo en consideración, ni tampoco se resolvió por el *ad - quem* que la prescripción trienal se interrumpió sólo hasta el - **1 de abril de 2011**, lo que permite entrever que todas las mesadas causadas con anterioridad al **1 de abril de 2011** se encuentran prescritas, es decir,

un total de 4 años 9 meses y 1 día a los que no tiene derecho el beneficiario de la actualización reconocida en el fallo contencioso administrativo.

- En ese orden de ideas, el señor ALDEMAR LUNA GORDILLO en el caso concreto, tenía hasta el 9 de febrero de 2012 para presentar la demanda contencioso-administrativa y así interrumpir la prescripción de las mesadas pensionales, pero sólo interpuso la demanda hasta el 1 de abril de 2014, según la consulta de la página de internet de SAMAI del Consejo de Estado – Rama Judicial, dando lugar a la aplicación de la prescripción trienal de las mesadas contabilizadas desde esta última fecha, atendiendo la normatividad aplicable sobre la prescripción.
- En este punto, es de señalar, que el Juez de Primera Instancia, frente a la prescripción señaló que la obligación se hizo exigible a partir del primero (1°) de julio de dos mil seis (2006), día siguiente al retiro definitivo del servicio, y la solicitud de reliquidación fue presentada el nueve (09) de febrero de dos mil nueve (2009) y la presentación de la demanda el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), **por lo que transcurrieron más de tres años**, quedando prescritas las mesadas antes del 21 de octubre de 2010 y aunque la Unidad comparte la tesis del *ad quo* al resolver sobre la prescripción teniendo como fecha de interrupción la presentación la demanda y no la fecha de la solicitud, por cuanto ya habían transcurrido los tres (3) años que exige la norma cuando se presentó la demanda, el *ad quo* incurrió en una imprecisión al señalar que la presentación de la demanda se produjo el 21 de octubre de 2013 cuando realmente se presentó el 1 de abril de 2014 según el reporte de la pagina de la Rama Judicial, encontrándose prescritas las mesadas anteriores al 1 de abril de 2011, así:

PANTALLAZO ESTADO PROCESO RAMA JUDICIAL

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Select	22/05/2014 22/05/2014 0:00:00	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 22/05/2014 a las 15:08:20. - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00004
Select	22/05/2014 22/05/2014 0:00:00	AUTO INADMITIENDO LA ACCION	CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS ANOTADO... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00003
Select	07/04/2014 07/04/2014 0:00:00	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuad.:1-CD-ST	REGISTRADA	0	00002
Select	01/04/2014 01/04/2014 0:00:00	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL Mar...	REGISTRADA	0	00001

- En este orden de ideas, el hecho de que se haya interrumpido el término de prescripción solo hasta el 1 de abril de 2014 – fecha de presentación de la demanda contenciosa genera que el retroactivo a reconocer, se deba liquidar desde el 1 de abril de 2011 y no desde el 1 de julio de 2006 – fecha de efectividad por la omisión del juez de segunda instancia accionado, situación que hace que no sea beneficiaria del pago de diferencias de **4 años 9 meses y 1 día**, que no le corresponde al solicitante, por prescripción trienal.

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación tanto de nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos de decisión sin motivación, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos con los cuales se ocasiona un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de **\$ 31.543.431,83 M/cte**, tal como se evidencia en la siguiente liquidación:

Liquidación de mesadas del periodo prescrito entre el 1/07/2006 al 1/04/2011, junto con la respectiva indexación

	CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
SI	MESADAS	\$ 14.001.424,25	\$ 2.196.057,37	\$ 16.197.481,62
SI	INDEXACIÓN	\$ 13.267.643,30	\$ 2.078.306,91	\$ 15.345.950,21
NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
NO	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
	TOTAL A REPORTAR			\$ 31.543.431,83
SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ 3.324.329,82
	NETO A PAGAR			\$ 28.219.102,02

Nota: Periodo prescrito que asciende a un total de \$ 31.543.431,38 M/cte

- Un desfaldo al Erario en razón a que el causante perdió el derecho a poder reclamar las diferencias de sus mesadas anteriores al **1 de abril de 2011** en razón a la configuración de la figura de la prescripción trienal de esas mesadas.

Bajo este contexto es que la Unidad solicita de esa H. Corporación la protección constitucional URGENTE para evitar un grave detrimento al Sistema con el pago de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho por haber operado la prescripción de las mesadas pensionales.

HECHOS

1. El causante **ALDEMAR LUNA GORDILLO** nació el 3 de junio de 1957
2. El causante **ALDEMAR LUNA GORDILLO**, adquirió el status de pensionado, el **16 de abril de 2001**
3. Prestó sus servicios desde el **18 de febrero de 1981 al 30 de junio de 2006**, en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS siendo el último cargo desempeñado el de DETECTIVE PROFESIONAL.
4. Que, la Extinta CAJANAL, mediante **Resolución No. 1510 del 14 de febrero de 2002**, negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez

a favor del Señor **LUNA GORDILLO ALDEMAR**, ya identificado, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993.

5. La Extinta CAJANAL, mediante **Resolución No. 14440 del 12 de junio de 2002**, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1510 del 14 de febrero de 2002, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
6. La Extinta CAJANAL, a través de **la Resolución No. 2490 del 24 de marzo de 2004** resolvió el Recurso de Apelación y dispuso, REVOCAR en todas y cada una de sus partes, las Resoluciones Nos. 01510 del 14 de febrero de 2002 y 14440 del 12 de junio de 2002 y en su lugar, RECONOCIÓ el pago de una pensión de vejez a favor del interesado, en cuantía de \$ 588.088.89 efectiva a partir del 01 de mayo de 2001, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.
7. La Extinta CAJANAL, por medio de la **Resolución No. 62599 del 20 de diciembre de 2006**, reliquidó la pensión de vejez del Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** por nuevos factores de salario, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 621.003.42 M/CTE, efectiva a partir del 22 de octubre de 2004 condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.
8. El **9 de febrero de 2009**, el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** solicitó ante la liquidación de vejez la reliquidación de su pensión de vejez.
9. Posteriormente, el **21 de agosto de 2009** el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** interpuso recurso de reposición contra el acto ficto presunto negativo originado en el silencio de la administración frente a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de fecha 9 de febrero de 2009

10. A través de la **Resolución No. UGM 014616 del 24 de octubre de 2011**, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto ficto o presunto, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que en el presente caso se produjo el fenómeno del silencio administrativo negativo, respecto del escrito de fecha 9 de febrero de 2009 y confirmar el acto ficto presunto negativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la Reliquidación de la Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) LUNA GORDILLO ALDEMAR ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

(…)”

11. Inconforme con la decisión de la administración, a través de apoderado el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** instaura demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho y conoce en primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quien en sentencia de fecha 8 de abril de 2016, RESOLVIÓ:

“(…)”

...Primero.- *Declarase probada de oficio la excepción de prescripción respecto del pago de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 21 de octubre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo.- *Declárase la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 02490 del 24 de marzo de 2004 y 62599 del 20 de diciembre de 2006, por medio de las cuales la entidad accionada reconoció la pensión de vejez at actor y le reliquidó la misma. Igualmente, la nulidad del acto ficto negativo configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de reliquidación presentada el 9 de febrero de 2009 y la nulidad de la Resolución No. UGM 014616 del*

24 de octubre de 2011, por la cual se declaró la existencia del acto ficto anterior, y se resolvió un recurso de reposición contra dicho acto, confirmándose en todas sus partes.

Tercero.- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reliquidará la pensión de vejez reconocida al señor Aldemar Luna Gordillo, identificado con C.C. No. 17.385.519, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio (1° de julio de 2005 al 30 de junio de 2006), incluyendo además de los ya reconocidos(asignación básica y bonificación por servicios,), la prima de riesgo, la prima de clima, (1/12 parte) de la prima de servicios, (1/12 parte) de la prima de navidad y (1/12 parte) de la prima de vacaciones, a partir del primero (1°) de julio de dos mil seis (2006), pero con efectos fiscales a partir del veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), **por prescripción trienal, efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, por todo el tiempo de la relación laboral, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 2005, siempre que no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante.**

Cuarto.- Ordenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, **pagar al demandante las diferencias que resulten, con los reajustes de ley, entre el valor de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado, y las que le debe pagar legalmente, diferencia indexada hasta la ejecutoría de este fallo, tal como lo permite el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la fórmula explicada en la parte motiva de esté proveído.**

(...)” Negrillas y subrayado fuera de texto

12. Por su parte, **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** , profirió sentencia de segunda instancia el 23 de marzo de 2023, a través de la cual, resolvió:

“(…).

PRIMERO. REVOCAR los numerales primero , tercero y quinto de la sentencia del 8 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por el señor Aldemar Luna Gordillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, y en su lugar

SEGUNDO. ORDENAR reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor Aldemar Luna Gordillo incluyéndole en el ingreso base de liquidación del promedio de lo devengado en los últimos diez años, la prima de riesgo desde el año 2003, pero únicamente por el periodo que acreditó que la percibió de junio de 2005 a junio de 2006.

TERCERO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia.

(...)” Negrillas y subrayado fuera de texto.

- De conformidad con lo expuesto en los puntos **11 y 12**, se debe señalar a su despacho que dentro del proceso contencioso administrativo No. 25000-23-42-000-2014-01307-00, si bien el Despacho de primera instancia se pronunció sobre la Prescripción tanto en la parte motiva como en la parte resolutive y en el numeral primero, declaró probada de oficio la excepción de prescripción respecto del pago de las diferencias de las mesadas pensionales **anteriores al 21 de octubre de 2010** y en el numeral

tercero aplica la prescripción, se evidencia que en la sentencia de segunda instancia, el fallador en la parte resolutive, **REVOCA**, tanto el numeral primero como el numeral tercero del fallo de primera instancia en lo relativo a la prescripción, pero no motiva las razones de la revocatoria de los numerales relativos a la prescripción, pese a que planteó la prescripción como parte del problema jurídico, a resolver, así: “ ... *En el evento que se admita que la reliquidación se debe efectuar con el ingreso base de liquidación del último año se deberá examinar si ¿es procedente aplicar la prescripción trienal a las mesadas causadas?...*” y además de revocar estos numerales en la parte resolutive al plantearlo en el problema jurídico de la sentencia atacada debió adoptar una decisión en su lugar y explicar las razones o motivos de la misma, tanto por el principio de congruencia que rige en materia judicial, sino además por lo consagrado en el artículo 187 del CPACA sobre el contenido de la sentencia.

- Lo anterior conlleva **haber pasado por alto el estudio de la prescripción trienal de mesadas que evidentemente prospera en este caso**, que comporta que debe pagarse la suma de **\$ 31.543.431, 83 M/cte liquidada**, que no le corresponden al solicitante.
 - **La sentencia quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2023**, según constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Segunda Consejo de Estado.
 - Es de aclarar, que la obligación impuesta está a cargo de la UGPP y el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** a la fecha se encuentra activo en nómina de pensionados como lo evidencia el Histórico de pagos que se aporta como prueba en esta acción constitucional de amparo.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del Erario, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo pertinente y eficaz para que se corrija la actuación judicial hoy controvertida, que genera un grave perjuicio al Sistema Pensional, y afecta los principios de **sostenibilidad financiera y solidaridad del**

Sistema General, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de ese H. Despacho.

NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario de la Nación.

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° se consagra que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los medios de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Así mismo se indica que se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de

los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que consideramos que a la presente acción constitucional deben ser **vinculados**:

- El señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** identificado con la C.C 17385519 como beneficiario de la prestación y a quien las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

- **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”** quien emitió la sentencia de primera instancia en el proceso judicial No. 25000-23-42-000-2014-01307-00 y en consecuencia, debe ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES **QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituido para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

DE LOS REQUISITOS DE **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en

este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tuitiva en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, los cuales pasamos a explicar así:

1.- REQUISITOS GENERALES:

a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad, pero además, se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la irregularidad procesal o incongruencia contenida en la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de marzo de 2023 por EL CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, que omitió resolver lo relativo a la *prescripción trienal que fue declarada de oficio* por el juez de primera instancia y materia del recurso de apelación tanto de la UGPP como del mismo demandante, sin que se hubiese desarrollado en la parte motiva lo relativo a la prescripción y se haya también resuelto en su parte resolutive; ya que al dar cumplimiento a lo decidido en la sentencia de segunda instancia, se deja de aplicar la *prescripción trienal*, lo que conlleva a realizar pagos de los cuales no hay lugar sin aplicar la prescripción trienal:

Si bien el fallador de segunda instancia revoca la declaratoria de prescripción de oficio que resolvió el juez de primera instancia en el proceso judicial, tal determinación no fue motivada en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, tan es así que en ninguno de los apartes de la parte considerativa se menciona nada de la excepción de prescripción de oficio y que de hecho se mencionó en el recurso de apelación planteado por la UGPP y fue materia de apelación por la parte demandante y pese a que como se indicó en precedencia, el juez de segunda instancia menciona la prescripción como parte del planteamiento del problema jurídico, no lo desarrolla en la parte motiva, lo

que implica para la UGPP pagar unas diferencias por no aplicar la prescripción trienal a las cuales no tiene derecho el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO**, maxime cuando **conforme al artículo 187 del CPACA** - norma aplicable al caso concreto, en la sentencia se debió decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encontrara probada.

El artículo 187 del CPACA, contempla:

***“...ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.
(Negrilla propia)

- **En consecuencia, se desatiende el trámite dispuesto en el artículo 187 del CPACA y que se orienta a que la autoridad judicial resuelva todas las excepciones propuestas o que se encuentren probadas dentro del proceso, en primera instancia, e inclusive en segunda instancia cuando el fallador de primera haya guardado silencio.**
- Al desconocer las consideraciones que tuvo el despacho para tomar tal determinación y al no resolver el Consejo de Estado lo relativo a la prescripción trienal en la sentencia de segunda instancia, se constituye en una violación directa al debido proceso de esta entidad, lo cual afecta directamente la sostenibilidad financiera del sistema pensional.
- En el caso sub - lite, se omite declarar la prescripción trienal de las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre **el 1 de julio de 2006 hasta el 01 de abril de 2011**, ya que con la presentación de la

demanda (01 de abril de 2014) – lo cual se desprende con claridad de la página de **SAMAI** de la Rama Judicial, es la fecha con que finalmente se interrumpió la prescripción de las mesadas pensionales, lo que hace que el retroactivo reconocido se deba liquidar a partir de esta última fecha , esto es, el 1 de abril de 2011 y no desde el 1 de julio de 2006 como lo pretende el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** al no resolver sobre la prescripción trienal, situación que ocasiona que se deban reconocer **4 años 9 meses y 1 día que estarían prescritos.**

- El despacho accionado omite dar aplicación al Decreto 3135 de 1968, artículo 41 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 102, en materia de prescripción trienal, siendo normas al ser de orden público que son de obligatorio acatamiento.
- El desconocimiento de la aplicación de esta figura hoy va a generar que se deba pagar la suma de **\$ 31.543.431,83 M/cte** a la cual no tiene derecho el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO**, en razón a que, como se ha indicado, el periodo del 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011 está prescrito y lo correcto sería que el pago se hubiese ordenado desde el 2 de abril de 2012, declarando que las mesadas pensionales anteriores al 1 de abril de 2011 están prescritas, atendiendo la presentación de la demanda ya anotada y las normas relativas a la prescripción, que además son de orden público y de obligatorio acatamiento.

Bajo este contexto el presente caso tiene una relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutela en razón a la vulneración al debido proceso en su dimensión de principio de legalidad dada la omisión en la aplicación de la normatividad que regula la figura de prescripción, así como en total desconocimiento del precedente jurisprudencial situaciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por esta Entidad y que consecuentemente afectan el erario y la sostenibilidad del sistema pensional.

b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

i.-Frente a los mecanismos de defensa judicial

Señor magistrado, en primer lugar, aclaro que en este caso se surtieron las dos instancias ordinarias.

En segundo lugar, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que, ante la grave irregularidad que se da en detrimento del Erario, por la orden de reconocer la actualización de la mesada pensional a favor del Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO sin aplicar la prescripción trienal** que corresponde, genera el pago por concepto de mesadas prescritas en la suma de **\$ 31.543.431,83 M/cte**, lo que hace que podamos incoar esta acción constitucional como medio principal para evitar dicho pago y obtener que se deje parcialmente sin efectos la sentencia del 23 de marzo de 2023, en lo relativo a la prescripción, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** dentro del proceso contencioso con radicado No. . 25000-23-42-000-2014-01307-01, en lo que respecta a la porción del retroactivo irregular en razón a que:

Se desatiende el trámite dispuesto en el artículo 187 del CPACA y que se orienta a que la autoridad judicial deberá resolver con la respectiva motivación de hecho y de derecho todas las excepciones presentadas en el proceso, ya que en este caso si bien revoca el numeral primero y tercero de la sentencia de primera instancia donde se resuelve y aplicar la prescripción, **se omite motivar tal decisión en lo referente a la prescripción trienal**, que además fue planteada en el problema jurídico de la parte motiva del fallo judicial atacado y al revocar la decisión del fallador de primera instancia no resuelve la decisión que la reemplazara en su lugar; ya que claramente en el caso sub lite opera la prescripción de oficio omitiendo resolver lo propio en la sentencia el fallador de segunda instancia incurriendo así en defectos o irregularidades que hacen procedente la Acción de Tutela, esto es, pretermitiendo que ha debido

declararse la prescripción trienal respecto de las mesadas comprendidas entre el **1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011.**

En igual sentido, es evidente que se está desconociendo el Decreto 3135 de 1968 artículo 41 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 102, que regula el tema de la prescripción, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha tratado de manera pacífica y reiterada el tema de la prescripción trienal que opera en las mesadas pensionales.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra:

*“...**Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual...”

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 del 04 de noviembre de 1969, establece:

*“...**ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.***

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Bajo este contexto es claro que ante la gravedad de la orden judicial hoy controvertida la Unidad puede utilizar la facultad extraordinaria otorgada no solo por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 sino por la sentencia **SU 427 de 2016**, esto es, de acudir a la acción de tutela como el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, pues como se

ha establecido la UGPP busca, en este caso, evitar pagar unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho en razón a que el estrado judicial accionado no resolvió en debida forma, ni aplicó lo relativo a la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

Debe indicarse H. Magistrados que ante la seria irregularidad descrita no es el recurso extraordinario de revisión el medio eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable que se ocasiona en este caso por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deba cumplir la orden judicial contenida en la providencia del 23 de marzo de 2023 sin aplicar la prescripción trienal, esto es, pagando un retroactivo al que no se tiene derecho ya que el periodo comprendido entre el **1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011** se encuentra prescrito.

En razón a lo anterior, la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del **26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300** donde señaló:

*“(…) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto

de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente tuitiva para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*"(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. **De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"** Negrilla de la Unidad*

ii.- Frente al perjuicio irremediable

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha señalado que este tipo de actuaciones son procedentes ante la evidente configuración de un perjuicio irremediable el cual **se configura cuando:**

“dadas las circunstancias del caso en particular se constate que el (...) iii) daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de sus incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable”.

Bajo el anterior contexto H. Magistrados, es evidente que la Unidad está buscando con esta acción, la protección del Erario y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, ambos afectados con la orden impartida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** en la sentencia del 23 de marzo de 2023, para evitar la configuración del perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia excepcional de este tipo de actuaciones, el cual para este caso se configura así:

- El **daño** hoy se ve configurado con la orden reconocer una actualización pensional **sin aplicar la figura de la prescripción** que en derecho corresponde en razón a que:
 - Se desatiende el trámite dispuesto en el artículo 187 del CPACA y que se orienta a que la autoridad judicial deberá resolver todas las excepciones planteadas o que se encuentren probadas dentro del proceso judicial; ya que el despacho accionado omite pronunciarse de forma motivada y de fondo frente al tema de la prescripción, cuando como ocurre en el caso concreto era procedente que fuera decretada la prescripción trienal sobre las mesadas comprendidas entre el 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011 por encontrarse debidamente

acredita y hacer parte del problema jurídico planteado en la Sentencia de Segunda Instancia.

- Se está desconociendo el Decreto 3135 de 1968 artículo 41 y el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 102, así como también la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema.
 - Así mismo, al no resolver sobre la prescripción en el fallo judicial atacado se está ordenando incurrir en pagos a los que no tiene derecho el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO**, dado que se impone pagar diferencias desde el 1 de abril de 2006 al 1 de abril de 2011, encontrándose estos periodos prescritos, lo que fue pretermitido por el accionado.
- En cuanto a la **gravedad del perjuicio** este se desprende de la omisión por parte del despacho accionado de decretar la prescripción trienal a las mesadas pensionales, pese a que la demanda contenciosa administrativa fue presentada hasta el 1 de abril de 2014, lo que determina que el pago de las mesadas pensionales se debió ordenar desde el 2 de abril de 2011 por aplicación de la prescripción y no desde el 1 de julio de 2006 fecha de efectividad por retiro del servicio – al omitir resolver sobre esta figura, sin tener en cuenta que, entonces que en este caso tenemos que la solicitud de reliquidación efectivamente fue presentada el 09 de febrero de 2009 resuelta con la resolución No. UGM-014616 del 24 de octubre de 2011 y la presentación de la demanda ocurrió el **01 de abril de 2014** según la consulta en la página web de la Rama Judicial, de acuerdo con el siguiente pantallazo; es decir, que las mesadas anteriores al **01 de abril de 2011** están afectadas de prescripción.

PANTALLAZO SAMAI - PAGINA WEB RAMA JUDICIAL

recuperar posteriormente en virtud del principio de buena fe que lo ampara.

Debe advertirse a su H. Despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares e incongruentes contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial **analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.**

c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

Al respecto, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que el ejercicio de la acción de amparo debe realizarse de manera general, dentro de un término razonable para su procedibilidad que, en principio es de seis (6) meses contados a partir desde la data del hecho generador. Al respecto, en sentencia T 357 de 2014 la Corte Constitucional esbozó:

“En virtud de la naturaleza de protección inmediata que reviste la acción de tutela, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien no existe un plazo determinado por el legislador, la esencia misma del amparo conlleva a concebir su ejecución dentro de un plazo razonable que exponga el apremio del accionante. En esta medida, esta Corte ha establecido un término de seis meses como plazo razonable para este análisis, aunque el mismo no es absoluto debido que a que debe tenerse en cuenta las condiciones de particularidad, vulnerabilidad y especificidad de cada caso”.

Este requisito en el presente caso se encuentra superado en razón a que la última providencia dictada en el proceso contencioso administrativo No. **25000-23-42-**

000-2014-01307-00 que hoy se controvierte quedó en firme el **5 de mayo de 2023**, según la respectiva constancia de ejecutoria, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los seis (6) meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”

Tal y como la misma jurisprudencia constitucional sobre el tema lo exige, esta causal genérica se acredita **sólo** cuando el hecho generador de la vía de hecho en la providencia judicial nace de una irregularidad adjetiva. En este caso, no hay irregularidad procesal teniendo en cuenta que la vía de hecho que se expone en esta acción constitucional surge a la vida jurídica en el respectivo fallo censurado en esta acción constitucional, al ordenar reconocer una actualización de mesada pensional **desde el 1 de julio de 2006 – “fecha de status”** por omitir resolver en debida forma lo relativo a la prescripción en la sentencia de segunda instancia, lo cual ha sido ampliamente explicado en precedencia, pretermitiendo pronunciamiento motivado y de fondo frente a la prescripción incurriendo así en el pago de una diferencia a la que no tiene derecho el señor ALDEMAR LUNA GORDILLO y que como consecuencia conlleva a una afectación del patrimonio del estado y a la sostenibilidad pensional, desconociéndose así de manera directa el principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso en los términos ya suficientemente expuestos.

Así, entonces es claro que procesalmente la actividad jurisdiccional desarrollada por la autoridad judicial accionada es correcta con lo cual queda claro que, si bien esta exigencia genérica de procedibilidad en el presente caso no se presenta, ello no es óbice para concluir que están debidamente acreditadas las circunstancias genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en estricto acatamiento del precedente jurisprudencial sobre la materia.

e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”.

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la vía de hecho en que incurrió el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**, al ordenar la actualización o reliquidación de la mesada pensional del causante, **sin la aplicación de la prescripción de las mesadas pensionales**, lo que conlleva a incurrir en el pago de diferencias desde el **1 de julio de 2006 al 1 de abril de 2011**; ya que en el caso concreto, en este caso tenemos que la solicitud de reliquidación fue efectivamente presentada el 09 de febrero de 2009 resuelta a través de la resolución No. UGM-014616 del 24 de octubre de 2011 y la presentación de la demanda ocurrió el **01 de abril de 2014** según la consulta en la página web de la Rama Judicial; es decir, que las mesadas anteriores al **01 de abril de 2011** están afectadas de prescripción, situación que genera que hoy podamos solicitar de esa H. Magistratura dejar **parcialmente** sin efectos esa decisión proferida en segunda instancia por ser irregular y contraria al ordenamiento jurídico y al precedente jurisprudencial, en grave detrimento del Patrimonio del Estado por el pago de un retroactivo con mesadas prescritas al que no se tiene derecho.

f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de la sentencia dictada por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** de fecha 23 de marzo de 2023, dentro de la acción contenciosa administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000-23-42-000-2014-01307-00, lo que hace que este requisito esté superado.

2.- REQUISITOS ESPECIALES:

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de

junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [11].

i. Violación directa de la Constitución. (...)”

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad de DEFECTO DE DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, MATERIAL O SUSTANTIVO y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, tal como se pasa a desarrollar a continuación:

DEFECTO DECISION SIN MOTIVACIÓN

La Sentencia T-041 de 2018 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, indica frente a esta causal de procedencia de tutela contra providencias judiciales que:

“La ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del Juez, sino únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente, Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia ha dicho la Corte, *“se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez. Es decir, en una arbitrariedad (...)”*

El Doctor Edgar Andrés Quiroga Natale, en su Libro Tutela contra providencias judiciales “LA CASACIÓN CONSTITUCIONAL” Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad Segunda Edición, sintetiza las circunstancias para que la causal de decisión sin motivación sea procedente, así:

- (a) **Que se produzca la decisión con ausencia de las razones de hecho y/o de derecho que la soporte**
- (b) Que la Motivación sea insuficiente o precaria
- (c) **Que se haya violado el principio de congruencia**
- (d) Que las motivaciones expuestas se aparten completamente de lo establecido por el ordenamiento jurídico
- (e) **Que como consecuencia de cualquiera de las circunstancias descritas se afecten o vulneren derechos fundamentales** (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto de la revisión del expediente contencioso administrativo su Señoría se puede observar en primer lugar, que el **TRIBUNAL**

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

en la sentencia de primera instancia, señaló que la obligación se hizo exigible a partir del primero (1°) de julio de dos mil seis (2006), día siguiente al retiro definitivo del servicio, y la solicitud de reliquidación fue presentada el nueve (09) de febrero de dos mil nueve (2009) y la presentación de la demanda, el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece 2013, por lo que transcurrieron más de tres años para la presentación de la demanda contados a partir de la fecha de la solicitud, quedando prescritas las mesadas anteriores al 21 de octubre de 2010, es así, como en su numeral primero declaró probada de oficio la excepción de prescripción respecto del pago de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 21 de octubre de 2010.

No obstante lo anterior y aunque el fallador de primera instancia resolvió de oficio lo relativo a la prescripción, incurre en una imprecisión en cuanto a la fecha de presentación de la demanda; ya que según lo contenido en la página web de la Rama Judicial se tiene como fecha de presentación de la demanda, el 1 de abril de 2014 y no el 21 de octubre de 2013 como está contenido en la sentencia de primera instancia, lo cual debió también ser subsanado en el fallo de segunda instancia si hubiese resuelto lo relacionado con la prescripción.

Por su parte en la sentencia judicial de segunda instancia calendada 23 de marzo de 2023, dicha Corporación, en el acápite del recurso de apelación - *"2.7 Recurso de Apelación"*, ratifica que la UGPP, solicito entre otras pretensiones, **ordenar los pagos considerando la prescripción y restringiendo a los que realmente son retributivos del servicio**, como se evidencia con el siguiente pantallazo:

2.7. Recurso de apelación.

La parte demandada apeló⁵ la anterior decisión, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia o en su defecto se ordenen los pagos considerando la prescripción y restringiéndola a los que realmente son retributivos del servicio, con base en los razonamientos que a continuación se resumen:

- En igual sentido, es de anotar, que la parte demandante, también apeló la decisión de primera instancia en lo relativo a la prescripción, lo que se ratifica en la sentencia judicial de segunda instancia calendada 23 de marzo de 2023, en el acápite del recurso de apelación y aunque la UGPP no comparte los argumentos de la parte demandada en el recurso de apelación, al considerar que en el caso *sub - lite* no operó el fenómeno de la prescripción, lo que si es cierto, es que en segunda instancia la Corporación accionada debió pronunciarse sobre la configuración de la prescripción tanto en su parte motiva como resolutive, no solo porque fue materia del recurso de apelación, sino porque así lo dispone el artículo 187 del CPACA.
- Ahora bien, en la parte resolutive el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN**, dispuso:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los numerales primero , tercero y quinto de la sentencia del 8 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por el señor Aldemar Luna Gordillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, y en su lugar

La decisión del ***ad - quem*** no es consecuente ni congruente con la parte motiva, dado que en ninguna parte de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 se expusieron por el Despacho los fundamentos ni facticos ni jurídicos para adoptar la decisión de revocar el numeral primero y tercero de la sentencia de primera instancia en lo relativo únicamente a la excepción de prescripción, que corresponde a la inconformidad planteada en el presente escrito y además explicar o resolver en la parte motiva su decisión, teniendo la obligación en el caso sub lite de hacerlo, situación a todas luces vulneradora del derecho al debido proceso de esta entidad .

Lo que permite deducir, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN A en la sentencia del 23 de marzo de 2023, al resolver el recurso de apelación si bien plantea la prescripción como parte del problema jurídico a resolver, **guarda silencio** en la parte motiva frente a la figura de la prescripción y por el contrario, en la parte resolutive revoca el numeral primero de la sentencia de primera instancia que había declarado la prescripción, sin explicar los motivos de la decisión y adoptar una decisión en su lugar, como lo es, la declaratoria de la prescripción a partir del 1 de abril de 2011, de acuerdo con lo ya anotado, manteniendo la vulneración al debido proceso de esta entidad.

Parte de la doctrina considera que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una **providencia incongruente**¹, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia dadas las circunstancias de procedencia del defecto de decisión sin motivación arriba relacionadas, se encuentra que la decisión proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** del 23 de marzo de 2023 , está inmersa en la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de **decisión sin motivación** frente a la figura de la prescripción.

Téngase en cuenta por su Despacho que todos los servidores públicos y en especial los funcionarios que administran justicia deben proferir sus decisiones con fundamentos tanto de hecho como de derecho que muestren las razones que los llevan a proferir sus decisiones, argumentos que deben gozar no solo de claridad, **sino que además deben ser congruentes y estar ajustados a derecho**, lo que a su vez se configura en una expresión del respeto al debido proceso en las actuaciones judiciales, así, la intervención que se solicita del Juez de tutela en esta acción constitucional no es mero capricho de la UGPP, ya que no se trata de discrepancias jurídicas, sino que la configuración del defecto propuesto resulta

¹ López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores

evidente, ante la completa ausencia de razones fácticas y jurídicas para revocar los numerales primero y tercero del fallo de primera instancia frente a lo relativo a la prescripción, no adoptar una decisión en su lugar debidamente motivada, pese a plantear en el fallo judicial atacado la prescripción como parte del problema jurídico y en aplicación de la norma, declarar probada de oficio la excepción de prescripción respecto del pago de las mesadas pensionales anteriores al **1 de abril de 2011**, decisión que conllevó a la violación del derecho fundamental al debido proceso de esta entidad quien echa de menos la motivación de la sentencia judicial frente a lo relativo a la prescripción y la consecuente decisión en la parte resolutive, desconociendo las normas que regulan lo relacionado a la prescripción y el artículo 187 del CPACA.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas providencias en lo que respecta a los eventos en los que se incurre en este defecto, entre las cuales sobresale la Sentencia de unificación SU 632 de 2017, en donde se realizó una recapitulación de los diferentes pronunciamientos de esa corporación en donde se ha fijado las reglas para la configuración de este defecto, así:

*“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta^[96]. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’^[97]. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional^[98].

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada^[99].

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada^[100].

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia^[101].

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico^[102].

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución^[103].

Adicionalmente, esta Corte ha señalado^[104] que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

*En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación^[105] que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se **desconoce el precedente judicial**^[106] sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente,^[107] o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.^[108]” (El resaltado es del texto original)*

Bajo los anteriores presupuestos fijados por la Corte y de acuerdo con las particularidades del caso objeto de la presente acción de tutela, las autoridades judiciales accionadas incurren en el defecto sustantivo por **“la aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada”**; como se pasa a desarrollar:

Si bien, el Despacho Accionado con base en la pruebas aportadas al proceso encontró procedente el reconocimiento de la actualización de la mesada pensional a favor del Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO**, es de aclarar, que una vez resuelto el derecho sustancial, el Despacho Accionado no podía de ninguna manera limitarse a dictar sólo esta decisión, sino que debía evaluar los efectos sobre las mesadas pensionales que se causan a favor del Señor ALDEMAR LUNA GORDILLO, es **decir, debía emitir un pronunciamiento sobre las mesadas que se encontraban prescritas**, máxime cuando (i) el fallador de primera instancia declaró probada “*de oficio*” la excepción de prescripción en la sentencia de primera instancia, (ii) la excepción de prescripción fue mencionada por la UGPP y por la misma parte demandante en los respectivos recursos de apelación, (iii) la prescripción fue planteada dentro del problema jurídico planteado por el fallador de segunda instancia y (iv) aunque no desarrolla lo relacionado con la prescripción en la parte motiva si resuelve revocar de la parte resolutive los numerales primero y tercero de la sentencia dictada por el *ad quo* que declaró y aplicó la prescripción, incurriendo en una irregularidad y contrariando además el principio de congruencia que rige en materia de providencias judiciales.

CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

La figura de la prescripción ha sido catalogada como medio adecuado y eficaz para la consolidación de las relaciones jurídicas por el paso del tiempo. Esta institución fue definida en el artículo 2512 del Código Civil como “(...) *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por*

haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (...)”.

Por ello la prescripción tiene una faceta adquisitiva (usucapión) y otra extintiva con la cual la ley prevé la extinción de la acción judicial mediante la cual el ordenamiento garantiza la satisfacción de una obligación privada, laboral o administrativa o la imposición de una sanción penal. Así, transcurrido el término previsto en las leyes para interponer la acción del caso, ésta pierde vigor.

Bajo este contexto el artículo 2513 del Código Civil establece que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*

Así mismo y como es sabido, el ordenamiento jurídico colombiano describe que los derechos pensionales son imprescriptibles, entendiéndose como tal el derecho consolidado así se haya o no iniciado su reclamación administrativa. Quiere decir esto que, si una persona ya cumplió con los requisitos que señala la ley para tener derecho a una prestación pensional, puede iniciar su reclamación en cualquier tiempo.

La imprescriptibilidad es un fenómeno que se constituye como la excepción a la norma general, donde los derechos prescriben como modo de extinguir el derecho por el paso del tiempo, siendo esta modalidad denominada como **prescripción extintiva**. Por ello, le corresponde a su titular y/o beneficiario de un derecho pensional iniciar los trámites ante la entidad correspondiente a fin de que se le reconozca su derecho mediante un acto administrativo.

La consagración de la imprescriptibilidad pensional se encuentra inspirada en la Constitución Política de Colombia cuando al tenor del art. 48 ibidem, se pregona su garantía e irrenunciabilidad así:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Al respecto la Corte Constitucional sentencia C-230/98 ha señalado sobre este tema lo siguiente:

“...Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.”

De esta manera, si bien los derechos pensionales no prescriben con el paso del tiempo, las mesadas pensionales **SÍ**, puesto que una vez se adquiere el derecho si éste no se reclama en un tiempo prudencial por su titular o beneficiario, las mesadas fenecen por el transcurrir del tiempo, ello ha sido consagrado así en el Art 41 del Decreto 3135 de 1968 y art 102 del Decreto 1848 de 1969, los cuales disponen:

Decreto 3135 de 1968:

*“...Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán **en tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Decreto 1848 de 1969:

Artículo 102°.- Prescripción de acciones.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

“...Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. **Decreto Nacional 3135 de 1968...**”*

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 94 señala: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción...”*

Por lo anterior podemos señalar con relación al tema de la prescripción que:

- Por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable el reconocimiento y/o reliquidación de una pensión no prescribe, aunque sí las mesadas pensionales causadas.
- El término de prescripción se interrumpe con el reclamo escrito del interesado ante la entidad, el cual debe estar debidamente determinado. **La interrupción no es indefinida, sino por una sola vez y por un lapso igual, esto es por un término de tres años.**
- El término de prescripción también se interrumpe con la presentación de la demanda ante la jurisdicción, siendo necesario para ello previamente agotar *“vía gubernativa”* tal como lo establecía, para este caso el CCA. Frente a lo cual no puede perderse de vista, que el interesado no puede quedarse indefinidamente solicitando el reconocimiento de una prestación ante la entidad, por cuanto el escrito del interesado interrumpe por una sola vez y agotada la otrora llamada *“vía gubernativa”* debe acudir a la jurisdicción dentro de los 3 años siguientes. Por ende, si agotada *“vía gubernativa”* deja pasar más de 3 años **y no interpone la demanda**, opera el fenómeno de la prescripción.

Expuesto el marco jurídico en materia de prescripción trienal, debe indicarse que en el caso del Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** se configuró la prescripción de las mesadas pensionales, por el paso del tiempo, ya que desde la fecha en que estuvo habilitada para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, tal como se pasa a puntualizar:

1. El **9 de febrero de 2009** el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** interpuso ante la extinta Cajanal solicitud de reliquidación de la mesada pensional .
2. El **21 de agosto de 2009** el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** interpuso ante la extinta Cajanal, recurso de reposición contra el acto ficto presunto negativo originado en el silencio de la administración frente a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de fecha 9 de febrero de 2009.
3. Por medio de la **Resolución No. UGM 014616 del 24 de octubre de 2011, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN**, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto ficto o presunto, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que en el presente caso se produjo el fenómeno del silencio administrativo negativo, respecto del escrito de fecha 9 de febrero de 2009 y confirmar el acto ficto presunto negativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la Reliquidación de la Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) LUNA GORDILLO ALDEMAR ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

(…)”

4. La petición radicada por el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** el 9 de febrero de 2009 tenía la virtud de **interrumpir la prescripción trienal por**

una sola vez, lo cual significa que el causante tenía hasta el **9 de febrero de 2012** para acudir a la jurisdicción ante la respuesta negativa a su solicitud, sin embargo, esto sólo ocurrió hasta el **1 de abril de 2014 - fecha de presentación de la demanda** (según la consulta en la página web de la Rama Judicial)

4. En este sentido, desde el **09 de febrero de 2012** (fecha de interrupción de la prescripción) hasta el **1 de abril de 2014** (fecha de presentación de la demanda), **transcurrieron más de 3 años**, por lo que, resulta claro que antes de esta última fecha **NO** hubo interrupción del término de prescripción, ya que esta sólo se presenta hasta que el Señor **LUNA GORDILLO** interpone la demanda, es decir, que hasta el 1 de abril de 2014 se suspende el término de prescripción, por cuanto ya habían transcurrido los tres (3) años que exige la norma, **lo que implica que al calcular la prescripción trienal desde esta fecha arroja que las mesadas causadas con anterioridad al 1 de abril de 2011 se encuentran prescritas.**
5. En la sentencia de primera instancia el juez declaró probada de oficio la excepción de prescripción, teniendo en cuenta, que la obligación se hizo exigible a partir del primero (1°) de julio de dos mil seis (2006), día siguiente al retiro definitivo del servicio, y la solicitud de reliquidación fue presentada el nueve (09) de febrero de dos mil nueve (2009) y la presentación de la demanda, el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), **por lo que transcurrieron más de tres años**, quedando prescritas las mesadas antes del 21 de octubre de 2010, incurriendo en una imprecisión el *ad-quo* al indicar que la fecha de la presentación de la demanda, se produjo el 21 de octubre de 2013 cuando realmente se presentó el 1 de abril de 2014, no obstante, resolvió de oficio la excepción de prescripción aunque con una imprecisión en la fecha de presentación de la demanda, la cual debió ser subsanada por el *ad-quem* al resolver lo relacionado con la prescripción.
6. **El Despacho accionado además de revocar el numeral primero y tercero de la sentencia de primera instancia en lo atinente a la excepción de**

prescripción definida por el *ad - quo*, sin motivación o explicación alguna; ya que como se indicó en precedencia en la parte motiva no explica las razones de hecho y de derecho para adoptar esta decisión y no adopta, la decisión que en derecho corresponde de declarar prescritas las mesadas anteriores al 01 de abril de 2011 teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (1 de abril de 2014), lo que implica el pago de sumas por concepto de pensión para ese periodo ya que de hacerlo se estarían pagando al Señor LUNA GORDILLO mesadas prescritas a las cuales no tiene derecho.

En consecuencia, **no** era de asidero del accionado **NO** resolver con la debida motivación lo relativo a la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que lo llevaron a revocar los numerales primero y tercero del fallo judicial de primera instancia en la parte relativa a la prescripción, que conlleva a reconocer unas sumas de dinero a partir del 1 de julio de 2006 – *fecha de status o retiro definitivo del servicio* y no desde el 1 de abril de 2011 como en derecho corresponde, por cuanto ya habían transcurrido los tres (3) años que exige la norma para que operará el fenómeno jurídico de la prescripción y la demanda se radicó hasta el 1 de abril de 2014, omitiendo así normas de conocimiento público y de obligatorio acatamiento sobre esa figura, error que conlleva a que la UGPP tenga que pagar al Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** unas diferencias por concepto de retroactivo de mesadas prescritas que ascienden a la suma de **\$ 31.543.431,83** a la cual no se tenía derecho por haberse perdido la oportunidad para haberlas cobrado por el paso del tiempo, haciendo que sea la acción constitucional el medio pertinente para que se deje sin efectos parcialmente la cesantía censurada en lo relativo a la prescripción trienal que conlleva un pago irregular del retroactivo; ya que frente a la reliquidación de la pensión, la UGPP no tiene ningún reparo sino se reitera frente a “la prescripción” y la omisión en que incurre el Despacho Accionado en ese punto que resulta irregular, por cuanto se está desconociendo de manera evidente el ordenamiento jurídico en grave violación de nuestros derechos fundamentales.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional frente al tema del precedente jurisprudencial ha señalado, entre otras, en la sentencia SU 230 de 2015, frente a este defecto lo siguiente:

*“(…) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero – **antecedente**– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa **(a)** que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y **(b)** que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –**precedente**–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas

juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.²

*Con base en las reglas anteriores, **el precedente**, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de **obligatorio cumplimiento**, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política³. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)*

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁵. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁶, igualdad, buena fe y confianza

²Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³“La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional–36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutoria, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia³⁶. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se “[...] genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones lógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión ‘ley’, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad⁷ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales⁸. En palabras de la Corte Constitucional:

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico’⁹.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes** y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas COTES, como **una razón vinculante**’¹⁰ (énfasis de la Sala).’**

7La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: ‘El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares’.

8Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. ‘La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos’.

9Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

10 Ver J. Bell. ‘Sources of Law’, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. ‘El precedente en Colombia’. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, ‘American Law In a Global Context. The Basics’. Sheppard, Steve, Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) ‘Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)’ (traducción libre). ‘American Law In a Global Context. The Basics’. Sheppard, Steve, Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011¹¹ afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de **jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional**”.

La Sentencia T-351 de 2011¹² explica que el sentido, alcance y fundamento normativo de obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Constitucional varía según se trate de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutelas. No obstante, ambos tienen en común, que se deben acatar (i) para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, en tanto la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta¹³, y (ii) para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad. (...)”

Bajo el anterior contexto, es evidente que todos los jueces de la república deben respetar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuya omisión genera una circunstancia de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, situación que fue la configurada en este caso donde el accionado incurrió en este defecto al pasar por alto los precedentes obligatorios y vinculantes que sobre el tema de la aplicación de la prescripción trienal a las mesadas pensionales que se reconozcan, desconocimiento con el cual se violenta el Erario generando esa actuación una evidente vía de hecho que nos permite incoar la presente tutela,

11. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

12. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En este caso el ICFES interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán y del Tribunal Administrativo del Cauca, por considerar que dichas autoridades judiciales desconocieron los derechos de la entidad, al emitir sentencias dentro de un proceso de reparación directa en las cuales declararon su responsabilidad, condenándolos al pago de perjuicios morales a favor del demandante. A juicio del actor, las providencias controvertidas adolecen de defectos de carácter fáctico y sustantivo, además de desconocer el precedente del Consejo de Estado en materia de determinación y tasación de perjuicios morales. La Sala concede el amparo al debido proceso de la demandante, por considerar que las sentencias controvertidas adolecen de una motivación en materia de tasación de perjuicios morales, lo que impide el control legal y constitucional del fallo, amenaza el principio de igualdad de trato por parte de las autoridades judiciales para todos los ciudadanos y puede llegar a un grave detrimento del erario público. La Corte concede el amparo invocado y deja sin efecto la sentencia de segunda instancia en lo referente a la tasación de perjuicios morales, ordenando a la respectiva autoridad judicial dictar sentencia de reemplazo.

13. Ver además sentencias T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

como así lo ha establecido la Corte Constitucional, como el mecanismo pertinente y eficaz para su acatamiento.

Para corroborar nuestra argumentación de configuración de este defecto traemos a colación las siguientes providencias de esa Alta Corporación relacionadas con la forma de aplicar la prescripción trienal de las mesadas pensionales, para que se apliquen a este caso:

a.- Sentencia **C-230 de 1998** MP Hernando Herrera Vergara:

"(...) Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexecutable la disposición demandada, salvo para lo relacionado con la denominada "pensión gracia" de que tratan las disposiciones legales pertinentes, que se conceden por razones diferentes al tiempo de servicio, edad del trabajador o incapacidad para laborar.

Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho. (...)" Negrilla de la Unidad y subrayado fuera de texto.

b.- Sentencia **C-198 de 1998**:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

"(...) Prescripción extintiva, paz social, seguridad jurídica y derechos constitucionales.

3- Los derechos constitucionales como tales en general no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano (CP arts 1° y 5°). Sin embargo, esto no significa que la prescripción extintiva como tal vulnere el orden constitucional, ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad[1]. Esta Corporación comparte entonces los criterios adelantados en su momento por la Corte Suprema de Justicia para justificar la existencia de la prescripción extintiva. Dijo entonces la Corte Suprema:

"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana"[2].

En ese mismo orden de ideas, reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripciones legales, sin que por ello se vulnere el derecho constitucional. Así, el derecho al trabajo o la libertad económica son como tales imprescriptibles, por lo cual no puede la ley, por ejemplo, establecer que quien deje de trabajar durante un determinado término pierde la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, bien puede la ley señalar que si una persona no reclama en un plazo prudente el dinero que se le debe como

producto de haber realizado una determinada labor, entonces pierde el derecho a exigir ese dinero, sin que se pueda decir que se está afectando su derecho al trabajo como tal, el cual sigue siendo imprescriptible. Por ello, y como bien lo destaca la interviniente, esta Corte había reconocido que en nada desconoce la Carta que la ley establezca la prescripción de la acción laboral. Dijo entonces esta Corporación:

"No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.[3]"

Derecho a la pensión y reclamación de mesadas pensionales.

4- El Legislador puede entonces consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, incluso si éste es fundamental, siempre y cuando el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo del derecho constitucional. Aplicando estos criterios, esta Corte concluyó que la ley no podía consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí podía establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas. (...)" Negrilla de la Unidad

c.- Sentencia T- 217 de 2013 MP Alexei Julio Estrada:

***"(...) No acatamiento del precedente aplicable al caso.
(...)"***

La Corte Constitucional ha establecido el desconocimiento del precedente aplicable al caso como causal material de procedibilidad de la acción de tutela, en razón a que dicho defecto hace parte del defecto sustantivo^[45]. Así mismo, en las Sentencias SU- 640 de 1998, T- 462 de 2003 y T- 292 de 2006 se ha señalado que el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior^[46]. En estas sentencias se indica que cuando una instancia jurisdiccional se vaya a apartar del precedente anterior se debe justificar razonadamente su oposición^[47]. Esta vinculatoriedad del precedente se relaciona con los principios de seguridad jurídica e igualdad y por el deber que tienen los jueces de armonizar sus decisiones y que de esta manera no se vayan a producir fallos contradictorios cuando se trate de decidir sobre hechos similares. Por otra parte, en la sentencia T-1031 de 2001 esta Corporación decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”.

*En el caso en cuestión, la Sala observa que las sentencias recurridas incurrir en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial establecido está por la Corte Constitucional, **el cual estipula que el término de prescripción es predicable únicamente de las mesadas pensionales no reclamadas y deducido del contenido de las prestaciones**, razón por la cual estima la Sala que en los casos analizados, dar aplicación a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, constituye una decisión que vulnera directamente los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad con sujeción a los cuales el Estado tiene la obligación de prestar el servicio público de la seguridad social^[48]. (...)” Negrilla de la Unidad*

d.- Sentencia **SU 140 de 2019** MP Cristina Pardo Schlesinger:

*“(…) 6.5. En suma, el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero a cargo no prescribe para quienes completaron los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- lo cual, se reitera, sucedió el 1° de abril de 1994- como es el caso del señor Velasco. **Lo que prescribe son las mesadas pensionales ya causadas**, precisando de todos modos que, conforme a la ley, tal prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva. Ciertamente, el incremento de 14% tiene una naturaleza sui generis tratándose de la pensión de jubilación y, por tanto, a pesar de no formar parte integrante de la pensión, le aplica la regla que indica que el derecho no prescribe sino las mesadas pensionales a reclamar, en tanto que el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dispone que “el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.*

(…)

*En el anterior orden y considerando que, como se señalara en la anulada Sentencia SU-310 de 2017 que mediante la presente providencia se reemplaza, “las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, sí prescriben conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo”**[282]**, el derecho adquirido al incremento pensional del 14% a que tiene derecho el señor Velasco se predica de las mesadas pensionales que se causen a partir de la notificación de esta sentencia, así como de las que se hayan causado dentro de los tres años anteriores contados a partir de dicha notificación**[283]**. (…)”*

Los precedentes jurisprudenciales relacionados, son claros en indicar que el derecho pensional no prescribe, **pero sí las mesadas pensionales que surgen de ese derecho pensional**, en razón a ello es el peticionario el que está en la obligación de acudir a la administración o ante la jurisdicción a exigir su derecho y si no lo hace en plazo prudente que en este caso es el establecido por la ley de 3 años desde que se hace exigible su obligación, pues desconocer dicho lapso genera que deba asumir la consecuencia jurídica que la entidad o la jurisdicción deba aplicar la prescripción que corresponda; ahora bien, debe recordarse que el objeto de la prescripción extintiva es justamente sancionar la

inactividad de quien tiene un derecho para así afianzar la seguridad jurídica tal y como se da en este caso.

Así, bajo este claro recuento jurisprudencial se observa que específicamente el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** no debió apartarse sin fundamento alguno de los precedentes relacionados con la declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales, dado que resulta evidente que en este caso que hoy se controvierte, el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2006 fecha efectiva de retiro del servicio hasta el 1 de abril de 2011 se encuentra prescrito, en razón a que sólo hasta el 1 de abril de 2014, con la presentación de la demanda, se interrumpió la prescripción de mesadas pensionales, generando que la orden del estrado judicial accionado al no ordenar y/o resolver la prescripción conlleve a que la Unidad deba pagar unas sumas de dinero a las cuales no se tiene derecho lo que hace que este caso configure un evidente Abuso del Derecho en razón al grave perjuicio económico que se ocasiona al Erario como lo pasamos a explicar.

DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...)En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que **no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.** En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un **aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas.** Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue adoptada en las sentencias **SU 427 de 2016, T- 591 de 2016, SU 631 de 2017, T 323 de 2017, T-323 de 2017, T- 034 de 2018 y T- 039 de 2018,** entre otras y a las cuales nos remitimos íntegramente para que sea aplicadas a este caso, donde la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, se configuró en la omisión del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** en la sentencia del 23 de marzo de 2023 de **declarar la prescripción de las mesadas pensionales reconocidas** a favor del Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO**, por el periodo **comprendido entre 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011**, lo que hoy está generando:

Que la Unidad deba pagar por concepto de retroactivo por el periodo prescrito comprendido **entre 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011**, una suma de dinero que asciende a la suma de **\$ 31.543.431,83 M/cte** como se desprende de la siguiente liquidación:

Liquidación de mesadas del periodo prescrito entre el 01/07/2006 al 1/04/2011, junto con la respectiva indexación

	CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
SI	MESADAS	\$ 14.001.424,25	\$ 2.196.057,37	\$ 16.197.481,62
SI	INDEXACIÓN	\$ 13.267.643,30	\$ 2.078.306,91	\$ 15.345.950,21
NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
NO	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
	TOTAL A REPORTAR			\$ 31.543.431,83
SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ 3.324.329,82
	NETO A PAGAR			\$ 28.219.102,02

El periodo prescrito que asciende a un total de **\$ 31.543.431,83 M/cte.**

Un desfaldo al Erario en razón a que el causante perdió el derecho a poder reclamar las diferencias de sus mesadas anteriores al **11 de abril de 2011** en razón a la configuración de la figura de la prescripción trienal de esas mesadas.

Así las cosas, se observa que dar cumplimiento a la decisión aquí controvertida, genera un pago prestacional ilegítimo y con el cual se va afectar gravemente el Erario, que es de donde provienen los dineros para el pago de las pensiones en Colombia lo que hace que sea este medio excepcional, el mecanismo pertinente y eficaz para evitar este grave perjuicio al Sistema Pensional, por sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales que se encuentran prescritas, lo que hace que se violente flagrantemente nuestros derechos de estirpe fundamental que pasamos a explicar y que solicitamos sean protegidos por vía constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los anteriores hechos, esta Unidad considera que la decisión tomada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, al otorgarle al Señor ALDEMAR LUNA GORDILLO, la reliquidación de la mesada pensional, con el ajuste del IBL, **sin aplicación de la prescripción de las mesadas pensionales**, genera una evidente violación de los siguientes derechos de estirpe fundamental:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”.

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en

particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. **Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”** Ha precisado al respecto , que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”* (Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de stirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el

desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concreta en la grave OMISIÓN de declarar la ***PRESCRIPCIÓN TRIENAL*** de las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2006 al 1 de abril de 2011 dentro del proceso Contencioso No. 25000-23-42-000-2014-01307-00, que fue ampliamente explicada en precedencia, lo que generó que:

- Se desatienda el trámite dispuesto en el artículo 187 del CPACA y que se orienta a que la autoridad judicial DEBE resolver motivadamente todas las excepciones propuestas o probadas, en primera instancia, e inclusive en segunda instancia cuando el fallador de primera haya guardado silencio.
- Se omite declarar la prescripción trienal de las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011, como está probado con la fecha de presentación de la demanda (1 de abril de 2014), con la cual se interrumpió la prescripción de las mesadas pensionales, lo que hace que el retroactivo reconocido se deba liquidar a partir de esta última fecha, esto es, el 1 de abril de 2011 y **NO desde 1 de julio de 2006 como se desprende del fallo judicial de segunda instancia atacado al omitir resolver en debida forma sobre la prescripción**, situación que ocasiona que se deban reconocer **4 años 9 meses y 1 día** que estarían prescritos.
- Los despachos accionados omiten dar aplicación al Decreto 3135 de 1968, artículo 41 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 102, en materia de prescripción trienal; pero a su vez omiten dar observancia al artículo 187 del CPACA que señala que la excepciones deben ser resueltas (prescripción) por el fallador de primera instancia

y en el evento que no hayan sido resueltas deberán ser estudiadas y decididas por el superior. De esta manera es claro que estas normas al ser de orden público son de obligatorio acatamiento.

Bajo este contexto es evidente la violación de este derecho por el total desconocimiento de las normas que rigen la situación del solicitante, lo que hace que hoy genere un grave perjuicio del Sistema Pensional por el pago de un retroactivo al que no se tiene derecho en los términos ya referidos permitiéndonos solicitar de esa H. Magistratura la protección de este derecho de estirpe constitucional.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

***“ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(...) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la*

verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)”.

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin

distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”¹⁴

Así las cosas, la vulneración de este derecho se concreta en la omisión del estrado judicial accionado de decretar la prescripción de mesadas pensionales que opera en este caso y que el Consejo de Estado en segunda instancia debía declarar por encontrarse debidamente probada, lo que hace que su omisión hoy esté generando un reconocimiento económico por un periodo prescrito, conllevando el pago de aproximadamente **\$ 31.543.431,83 M/cte** a los que no tiene derecho el solicitante, generando así un grave detrimento del Erario.

- **DEL ERARIO.**

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionado es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando el operador judicial al revisar los derechos laborales, imparte órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

14 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*“(…) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y como quiera que se está vulnerando este derecho, la entidad Unidad a través de la acción de tutela busca protegerlo, en razón a que la orden del accionado conlleva al pago de un retroactivo por concepto de mesadas pensionales por la suma aproximada **\$31.543.431,83 M/cte** al cual no tiene derecho, en razón a que el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011 está prescrito por la configuración de la prescripción trienal, lo que hace que podamos solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** de fecha 23 de marzo de 2023, dictada dentro del proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho No. 25000234200020140130700, la cual, solicitamos sea dejada parcialmente sin efectos.

**LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL
PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY**

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o **aplicadas con una interpretación diferente** al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso, al omitir, el estrado judicial accionado, aplicar al caso que acá se discute, la prescripción de las mesadas pensionales reconocidas por el periodo del 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011, pues pasan por alto que el Señor ALDEMAR LUNA CORDILLO interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda del 1 de abril de 2014, por cuanto la solicitud de reliquidación la elevó a la Entidad el 9 de febrero de 2009 y únicamente hasta el 1 de abril de 2014 presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que hace que cualquier pago que se haga por ese periodo en el cual se perdió el derecho a su cobro genera un grave detrimento del erario.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

“En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema.

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

*"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que **se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.***

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto."

En este sentido, se observa que el Despacho Judicial accionado no da aplicación a las normas que regulan la prescripción trienal de las mesadas, haciendo la pertinente aclaración de que, como un acto ilícito y/o ilegal, conllevó a que se fallara de tal forma que se genera el pago de unas sumas de dinero sobre las cuales se perdió el derecho de su cobro en razón al paso del tiempo, lo que hace que hoy no podamos ser deudores de sumas de dinero prescritas por el periodo del 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011.

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de febrero de 1992 definió el Fraude a la Ley como **"Se incurre en fraude a la ley al intentar el nacimiento de un derecho a través de una norma que no es la correctamente aplicable"**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la Corte Constitucional establece que el ordenamiento jurídico se erige sobre el **Principio de legalidad**, al disponer mediante Sentencia C-426 de 2002 que:

"La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el

ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas.”

Dada la anterior definición, es claro que para este caso se desconoció el principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales, en razón a la grave omisión del accionado de aplicar la figura de la prescripción trienal lo que ocasiona que hoy se deban pagar sumas dinero que como ya se ha indicado de manera reiterada, están prescritas, generando un grave detrimento del Erario que los jueces, tanto ordinarios como administrativos, al momento de proferir sus fallos deben proteger.

LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión adoptada del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** de fecha 23 de marzo de 2023 que resuelve reliquidar la mesada pensional, sin aplicar la figura de la prescripción trienal, lo cual genera un perjuicio irremediable a las arcas del Estado puesto que los dineros por concepto de mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011 que se deben pagar en razón a la orden irregular del estrado judicial accionado, **están prescritas** en razón a que en el caso concreto solo con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, es decir a partir del 1 de abril de 2014 - que corresponde a la fecha de presentación de la demanda, lo que hace que pagar los montos prescritos afecte el Sistema General de Pensiones en razón a que de allí se deben pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el cual se ordena pagar unas sumas dinero por un periodo prescrito lo que genera un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras.

Ese criterio -del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse.

*Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, **es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas.***

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012¹⁵, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

“Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo la sentencia C-895 de 2009 dispone:

“De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado.”

¹⁵M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago de diferencias de mesadas pensionales en virtud de la actualización o reliquidación ordenada por el accionado desde el 1 de julio de 2006 – fecha efectiva de retiro del servicio a favor del Señor ALDEMAR LUNA GORDILLO y no desde el **1 de abril de 2011** como en derecho corresponde, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional que se reconozca respete las normas no solo para su derecho, sino también para la aplicación del tema de prescripción trienal debidamente consagrada en la legislación Colombiana.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad concluye que:

1.-La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa sobre la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la UGPP y sobre la protección de los recursos del Fondo de Solidaridad y garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los del Estado.

2.- Frente al requisito de **subsidiariedad** es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es ese el medio pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera en este caso por el pago de un retroactivo superior al que realmente tiene derecho el beneficiario de la prestación, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia **SU 427 de 2016**, para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de la sentencia que buscamos se deje parcialmente sin efectos por su irregularidad.

3.- El requisito de **inmediatez** se encuentra acreditado en razón a que la sentencia que se controvierte quedó en firme el **5 de mayo de 2023** lo que hace que a la fecha de la presentación de esta acción no hubieren transcurrido los 6 meses que se indica como oportunos para solicitar la protección constitucional.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra un fallo dictado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 25000-23-42-000-2014-01307-00, lo que hace que también este requisito esté configurado.

5.- El estrado judicial incurre en los defectos de decisión sin motivación por que resuelve revocar el numeral primero de la sentencia de primera instancia que declaró probada de oficio la excepción de prescripción y el numeral tercero que resuelve sobre su aplicación, sin argumentos en la parte motiva para adoptar esta decisión y sin resolver el problema jurídico relativo a la prescripción que planteó el mismo fallador al inicio de la sentencia que lo llevaba a aplicar las normas que regulan la prescripción y a resolver declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 1 de abril de 2011, omisión que conlleva también a la vulneración del principio de congruencia que rige para las sentencias judiciales, que comprende que la sentencia deberá estar en consonancia con las excepciones que aparezcan probadas y que trae como consecuencia el pago al

Señor ALDEMAR LUNA GORDILLO de una erogación económica a la que no hay lugar.

6.-En igual sentido, se configura en el caso sub - lite el defecto material o sustantivo por la inaplicación del Decreto 3135 de 1968 artículo 41 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 102, así como de los artículos 175 y 187 del CPACA, sin que exista justificación normativa y/o jurisprudencial para que los accionados no hubieran emitido ningún pronunciamiento con respecto a la prescripción en este caso y así mismo se incurre en desconocimiento del precedente por apartarse sin fundamento alguno de la reiterada jurisprudencia relacionados con la declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales.

7.- En el presente caso el cumplimiento del fallo judicial genera un grave detrimento del Erario, dado que resulta evidente que el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2006 hasta el 1 de abril de 2011 se encuentra prescrito, en razón a que sólo **hasta el 1 de abril de 2014 - fecha de presentación de la demanda** se interrumpió la prescripción de mesadas pensionales, lo que genera el pago de un Retroactivo irregular por la suma aproximada de \$ **31.543.431,83M/cte**, que no le corresponde al solicitante por estar prescrito.

Situaciones que hacen que sea la presente tutela el medio pertinente y eficaz para evitar ese perjuicio al Sistema Pensional.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a la gravedad de la situación que se pone de presente ante su Despacho, solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 23 de marzo de 2023, dictada dentro del proceso contencioso Rad. 25000-23-42-000-2014-01307-00, mientras se resuelve esta acción constitucional de amparo, ello para evitar pagar el retroactivo que asciende a la suma aproximada de \$ **31.543.431,83 M/cte** al cual no se tiene derecho y que se deriva del fallo judicial controvertido que omitió decretar la prescripción de mesadas, retroactivo irregular que de pagarse, por tratarse de un único pago, será imposible de recuperar al estar

amparado el Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** del principio de buena fe dada la ejecutoria de la sentencia censurada en esta tutela.

PRETENSIONES

- **PRINCIPALES**

Primero. AMPARAR los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** por el evidente detrimento del erario que se genera con el pago del retroactivo correspondiente por el periodo del 1 de julio de 2006 al 1 de abril de 2011 por tratarse de mesadas prescritas, a los cuales no se tiene derecho.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior:

a.- **DEJAR PARCIALMENTE** sin efectos el fallo del 23 de marzo de 2023, dictado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-42-000-2014-01307-00, en razón a la inaplicación del Decreto 3135 de 1968 artículo 41 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 102; el artículo 187 del CPACA y así mismo por desconocer el precedente jurisprudencial relacionado con la prescripción de mesadas pensionales.

b.- Se **ORDENE** al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**, modificar su sentencia del 23 de marzo de 2023, que ordenó actualizar la mesada pensional del Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** sin resolver lo pertinente a la excepción de prescripción y aplicar la prescripción de mesadas pensionales que en derecho corresponde, para en su lugar declarar prescritas las diferencias de mesadas pensionales anteriores al 1 de abril de 2011.

- **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP y vulnerados por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA PARCIALMENTE y de MANERA TRANSITORIA** el fallo del 23 de marzo de 2023 proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-42-000-2014-01307-00, en lo que se refiere al pago de porcentaje del retroactivo pensional irregular, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

I. **ANEXOS**

1. Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020
2. Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021
3. Copia de la Resolución No. 1510 del 14 de febrero de 2002
4. Copia de la Resolución No. 14440 del 12 de junio de 2002
5. Copia de la Resolución No. 2490 del 24 de marzo de 2004
6. Copia de la Resolución No. 62599 del 20 de diciembre de 2006
7. Copia de la Resolución No. UGM 014616 del 24 de octubre de 2011

8. Copia del fallo de primera instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C del 8 de abril de 2016
9. Copia del fallo de segunda instancia proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A el 23 de marzo de 2023
10. Constancia de ejecutoria del fallo judicial atacado
11. Pantallazo de la página de SAMAI del Consejo de Estado, donde figura la fecha de presentación de la demanda 1- 04-2014
12. Copia de Histórico de pagos FOPEP del causante ALDEMAR LUNA GORDILLO.
13. Datos de contacto del causante ALDEMAR LUNA GORDILLO

II. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

III. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Avenida Carrera 68 No 13-37, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co

Al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A** a los correos electrónicos: ces2secr@consejodeestado.gov.co y secgeneral@consejodeestado.gov.co

Al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C al correo el electrónico:
reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co y
rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Señor **ALDEMAR LUNA GORDILLO** a la dirección Calle 9 No. 4 -16 Apartamentos Curico de Leticia - Amazonas y quien fungió como su apoderada en sede administrativa Dra. Dorian Lilian Amaya Rodríguez a la Carrera 32 No. 7D -53 Barrio la Esperanza - Sexta Etapa Villavicencio Teléfono: 6634200, que se precisa son los únicos datos de notificación que figuran del causante en los aplicativos y bases de datos de la Unidad.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Anexos: Los señalados en este acápite

ELABORÓ: Diana Báez

REVISÓ: Dinnier Mosquera

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES

Subserie: ACCIONES DE TUTELA